

Franqueo
concedido.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses...	3 ⁷⁵ ptas.
	Seis id.....	7 ⁵⁰ »
	Un año.....	15 »
Fuera de Soria..	Tres meses...	4 »
	Seis id.....	8 »
	Un año.....	16 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demas personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm 116.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes acerca del Real decreto fecha 10 de Marzo último, referente a pelvorines, depósitos y expendedurias de materias explosivas y locales destinados a materias combustibles e inflamables, etc., etc., inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 8 del mes actual, esperando que cuidarán del mas exacto cumplimiento de todos sus preceptos.

Tambien encargo a dichas autoridades locales, que giren frecuentes visitas a las expendedurias de referidas materias establecidas actualmente en sus respectivos términos municipales, no consintiendo, en manera alguna, que tengan mayores cantidades que aquellas que fueron autorizadas por la Alcaldia, y hagan saber a sus dueños, la obligación en que se hallan de adaptarse a lo dispuesto en el Real decreto mencionado, en el plazo máximo de seis meses; advirtiéndoles, que transcurrido éste, serán clausurados los establecimientos de los que no lo hubieren cumplido.

Soria 16 de Abril de 1925.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Caminos vecinales.—Utilidad pública.

La Gaceta de Madrid del día 8 del corriente, publica la siguiente Real orden:

«S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Bordecoréx a Barea a empalmar con el camino vecinal de Barea á la carretera de Burgo de Oama á Ariza, en esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 15 de Abril de 1925.—El Gobernador,
Jacobo Monjardin.

Anuncio.

Habiéndose terminado los acopios de piedra para conservacion del firme en los kilómetros 6 al 30 de la carretera de tercer orden de Puente Ullán á la Cuesta de Paredes, cuyos materiales fueron extraidos en los términos municipales de Berlanga de Duero, Ciruela, Casillas de Berlanga, Caltojar, Riba de Escalote y Bayubas de abajo, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista don Benito Yañez, puedan hacerlo en el plazo de 30 dias, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes á este Gobierno civil informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación correspondiente.

Soria 15 de Abril de 1925.—El Gobernador,
Jacobo Monjardin.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de Diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 siguiente, se dió carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándoles generalidad para facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre Población y términos municipales, y en relación con su art. 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieren con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y además, en los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos varones e hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o mas años de edad.

b) Los varones de veintitres y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o mas años.

d) Los criados varones de veintitres y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina mas que en los casos a que se refiere el art. 2.º del reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabeza de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Unicamente existirá la incapacidad a que se refiere el núm. 5.º del art. 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejál se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en

en cargo concejal, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado art. 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde, o la mitad mas uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del pleno, conforme al art. 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del art. 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal o recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el art. 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada con la mitad mas uno de los Concejales que concurran a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, deduciéndose únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirán también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes del número de Concejales.

6.º Las providencias de las autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el art. 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que

en la providencia de imposición se consigne, e fije después la autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el art. 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún concepto, pueda aquél exceder de «quince días», conforme a lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del art. 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de poblaciones a que se refiere el art. 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los municipios de mas de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el art. 197 reserva a los Concejales jurados.

A estos corresponde privativamente corregir las infracciones de las ordenanzas y reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por delegados y agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que diete, conforme al núm. 12 del art. 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener mas atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las

ordenanzas municipales, y si solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del reglamento de Funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el art. 39 del mismo reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del art. 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afecten a la naturaleza o existencia del municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los artículos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al art. 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el art. 39 del reglamento de Procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el art. 79 del reglamento de Procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el art. 81 del mismo reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable, alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquellos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autori-

za el art. 16 del reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del art. 52 del reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllas, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del art. 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizadas para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles y que están comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas

hoy Secciones provinciales de Presupuestos municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de Presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas deberán remitirse para su archivo a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archiversse en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f) de la disposición transitoria primera del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de Presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archiversse en la Diputación provincial, y las

del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de Presupuestos deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de Presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.—EL MARQUES DE MAGAZ.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 7 de Abril.)

Juzgados de primera instancia.

HARO.—LOGROÑO

D. Ricardo Sanchez Blanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a Ana Kostich, ambulante, para que el día 18 de Mayo proximo, a las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño, para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral decretado en la causa número 74 de 1924 procedente de este Juzgado, contra Terencio Hierro Salazar y Eradio Grijalba Torrealba, por raptó y abusos deshonestos, pues de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, se interesa de todas las autoridades, tanto del orden civil como del militar e individuos de la judicial, pongan con toda urgencia y antes de dicho día 18 de Mayo en conocimiento de este Juzgado, el paradero de Ana Kostich Petrovich, de 17 años de edad, ambulante, que va en compañía de su familia por los pueblos de esa provincia dando funciones de circo con un oso, un camello y otros animales, siendo toda la familia de origen servio, con el fin de poderla citar a dicho juicio oral.

Dado en Haro a seis de Abril de mil novecientos veinticinco.—Ricardo Sanchez Blanco, —El Secretario, Liedo. Evaristo Cejador M.

OBRAS PUBLICAS.—PROVINCIA DE SORIA

Véase el «Boletín» anterior.

CAMINOS VECINALES.—5.º CONCURSO

RELACION de las proposiciones admitidas para el 5.º concurso de Caminos vecinales, por el orden de su presentación y sin prejuizar nada en cuanto a su clasificación, que se efectuará con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 3 de Febrero de 1925 y Real decreto de 31 de Junio de 1918.

(Conclusión)

NOMBRE DEL CAMINO	Términos que atraviesa y peticionarios.	Longitud aproximada.— Metros.	Fecha de la petición de declaración de utilidad pública.	Fecha de la Real orden de declaración de utilidad pública.	Orden de presentación.	Bajas ofrecidas.
Del kilómetro 51 de la carretera de Valladolid a Soria al camino vecinal de Huerta en el confín de Burgos (trozo 1.º).....	Burgo de Osma, Osma, Nafria de Ueero, Fuentealmegil, Valdealvin, Santervás, Fuencaliente, Espeja de San Mateo, Guijosa, Orillares, La Hinojosa, Quintanarroja (Burgos).....	38.000	12 Marzo 1925.....	En tramitación.....	37	7.800 pesetas.
Idem id. id. (trozo 2.º).....					38	5.250 id.
Idem id. id. (trozo 3.º).....					39	7.560 id.
Idem id. id. (trozo 4.º).....					40	11.340 id.
Idem id. id. (trozo 5.º).....					41	5.040 id.
Langa de Duero a Coruña del Conde, que comprende de Alcobá de la Torre a Coruña del Conde (trozo 1.º).....	Alcobá de la Torre, Coruña del Conde, Langa de Duero y Boeigas.....	10.000	21 Marzo 1925.....	Idem.....	42	Sin baja.
Idem id. de Langa de Duero a Boeigas de Perales (trozo 2.º).....		10.000	21 Marzo 1925.....	Idem.....	43	Idem.
Fuentepinilla a Quintana Redonda.....	Fuentepinilla, Fuentelarbó, Tardelcuende y Quintana Redonda.....	14.000	"	27 Agosto 1917.....	44	3.900 pesetas.
Almajano al término de Matute y San Gregorio.....	Almajano, Villares, La Rubia, Portelarbó, Matute y San Gregorio.....	12.000	6 Marzo 1925.....	En tramitación.....	45	6.944,28 id.
Aldealpozo a Renieblas.....	Aldealpozo, Calderuela, Aranda, Aldehuela, Torretartajo y Renieblas.	15.000	23 Marzo 1925.....	8 Junio 1925.....	46	Sin baja.
Morón a Adradas y estación por Señuela.....	Morón, Señuela, y Adradas.....	9.000	8 Marzo 1925.....	En tramitación.....	47	Idem.
Morón a la estación del ferrocarril.....					48	Idem.
Retortillo a Nograles (carretera de Portu-gueta-Tordelleso).....	Retortillo y Nograles.....	9.000	"	Plan carreteras 1914.	49	Idem.
Torraño a la carretera de San Esteban al confín de Piquera.....	Torraño y Piquera.....	10.000	16 Marzo 1925.....	En tramitación.....	50	5.738,40 pts.

San Andrés de Soria a la carretera de Soria a Logroño.....	1.000	4 Marzo 1925.....	Idem.....	51	Sin baja.
San Andrés de Soria a la carretera de Zarranzano.....	3.500	4 Marzo 1925.....	Idem.....	52	Idem.
San Andrés de San Pedro al camino de El Collado a Oucala.....	3.500	20 Febrero 1925.....	Plan carreteras 1914.	53	1.470 pesetas.
Fresno de Caracena al puente de Gormaz..	10.500	7 Marzo 1925.....	Idem.....	54	Sin baja.
Renieblas a la carretera de Soria a Logroño (Chavaler).....	9.000	19 Marzo 1925.....	8 Junio 1923.....	55	Idem.
Total.....	457.700				

Soria 7 de Abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Elfo.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 96 de los títulos de emisión de 26 de Febrero de 1920, y núm. 32 de los de la emisión de 1917, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizadas en el sorteo que se verificó el día 15 del actual, y cuya relación nominal, por seis, aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha acordado que desde el día 20 del corriente mes, se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de las citadas Deudas y vencimientos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 15 de Abril de 1925.—El Tesorero-Contador, Manuel Laguna.

Ayuntamientos.

SORIA.

D. Eloy Sanz Villa, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad y de su Comisión municipal permanente,

Hago saber: Que el proyecto de transferencias de crédito dentro del presupuesto de gastos del ejercicio económico de 1925 a 1926, aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día 7 de Abril de 1925, queda expuesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de quince días, según preceptúa el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo periodo de tiempo podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones ú observaciones al citado proyecto estimen convenientes, los contribuyentes ó entidades interesadas.

Soria 8 de Abril de 1925.—El Alcalde, Eloy Sanz.

ALDEALPOZO.

Se halla vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Profesor Médico de este partido, de nueva creación, compuesto del de la fecha como matriz y los anejos Valdegeña, Villar del Campo, Nieva, Calderuela y Omeñaca, con la dotación anual de 1.250 pesetas por la titular del mismo y 5.250 pesetas por asistencia a unas 170 familias acomodadas, disfrutando además el agraciado de casa libre de todo pago. Los pueblos anejos se hallan formando

una circunferencia sobre la matriz, distante el que más cuatro kilómetros de carretera y buen camino, haciendo constar que este pueblo se encuentra situado en la carretera de Tarazona a Francia, por la que circulan varios autos diariamente que ponen en comunicación rápida con la cabeza del partido judicial y capital de provincia.

Los señores profesores de Medicina que deseen aspirar a dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, guardándose para su provisión los preceptos del Reglamento de funcionarios municipales y demás disposiciones vigentes.

Aldealpozo 10 de Abril de 1925.—El Alcalde, Felipe Ojuel.

AGREDA.

Don Cipriano Martínez Gómez, Alcalde constitucional del M. I. Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Se convoca a Junta general para el día quince de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, en el salón de sesiones de esta Corporación municipal, a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas procedentes del canal de San Salvador, de esta villa, con el fin de proceder a la constitución de la Comunidad de Regantes de Agreda, con arreglo a las disposiciones de la vigente ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879.

Agreda 15 de Abril de 1925.—El Alcalde, Cipriano Martínez.

ALCOZAR.

Existiendo en la caja del pósito de esta villa paralizada la cantidad de 4 064'24 pesetas, se hace público por medio del presente, para que cuantos deseen obtener a préstamo alguna cantidad, lo soliciten en forma en esta Alcaldía o ante la Sección provincial de pósitos en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Alcozar 8 de Abril de 1925.—El Alcalde, Eliseo Romero.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de rústica y pecuaria.

- Valderrodilla. Nódalo.
- Torreblacos. Chércoles.

- El Royo.
- Ines.
- Rioseco.
- Blacos.
- Matanza.
- Barriomartin.
- Covaleda.
- Nafria la Llana.
- La Póveda.
- Castil de Tierra.
- Peñalcazar.
- Adradas.
- Losana.
- Aldealices.
- Valtueña.

- Quintanas R. de Abajo.
- Cuevas de Ayllón.
- Valdenarros.
- Puebla de Eca.
- Bocigas.
- Caravantes.
- Montuenga.
- Soliedra.
- Momblona.
- Almajano.
- Sarnago.
- Muro de Agreda.
- Esteras de Medina.
- Santa M.ª de Huerta.
- Fuentes de Magaña.

Presupuestos municipales ordinarios para 1925-26, aprobados por el Ayuntamiento pleno.

- Aldealices. Matanza.
- Sarnago. Soto de San Esteban.
- Muro de Agreda.

Padrón de edificios y solares.

- Valdenarros. El Royo.
- Chércoles. Torreblacos.
- Nódalo. Valderrodilla.
- Rioseco. Quintanas R. de Abajo.
- Blacos. Cuevas de Ayllón.
- Ines. Almajano.
- Peñalcazar. Momblona.
- Barriomartin. Puebla de Eca.
- La Póveda. Soliedra.
- Nafria la Llana. Esteras de Medina.
- Fuentes de Magaña. Bocigas.
- Adradas. Muro de Agreda.
- Covaleda. Caravantes.
- Aldealices. Sta. M.ª de Huerta.
- Valtueña. Montuenga de Soria.
- Sarnago. Vozmediano.

Padrón de cédulas personales.

- Nafria la Llana. Momblona.
- Fuentes de Magaña. Puebla de Eca.
- Adradas. Soliedra.
- Aldealices. Bocigas.
- Valtueña. Caravantes.
- Sarnago.

Reparto de utilidades.

- Caravantes.

Padrón de carruajes de lujo.

- Sta. M.ª de Huerta.

Matrícula de subsidio industrial.

- Barriomartin. Soliedra.
- Nafria la Llana. Esteras de Medina.
- Fuentes de Magaña. Bocigas.
- Adradas. Muro de Agreda.
- Covaleda. Caravantes.
- Aldealices. Santa M.ª de Huerta.
- Valtueña. Montuenga de Soria.
- Almajano. Tardelcuende.
- Momblona. Losana.
- Puebla de Eca. Vozmediano.

(c) Ministerio de Cultura 2005